

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 14 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La inspección de la primera enseñanza, reconocida como necesaria y de importancia suma en todos los países, ha sido siempre función privativa del Estado, por ser el medio de que dispone el Poder central para ejercer su misión fiscalizadora sobre todos cuantos ejercen el Magisterio en la Nación y al mismo tiempo para que por su conducto pueda conocer en cada momento las más perentorias necesidades de la enseñanza y de la educación popular.

Reconoce el Ministro que suscribe que era necesario robustecer el principio de inspección en las provincias, confiriendo á los que la ejercen una autoridad profesional adecuada á la función importantísima que desempeñan, y al mismo tiempo evitar que estos cargos, de suyo delicados y que tanta influencia ejercen en la enseñanza primaria, puedan estar en manos inhábiles ó al servicio de intereses y pasiones no muy lícitos; pero esta necesidad tan evidente no se satisface con sólo proveer estos cargos por oposición, pues si se reconoce que estas funciones pudieran caer en

manos inhábiles, nada se resuelve con declarar inamovibles á aquellos que las desempeñan sin antes haber hecho una debida depuración de aptitudes y condiciones.

La ley de 1857 confería al Rey la facultad de nombrar los Inspectores dentro de las condiciones por la misma ley establecidas, y el Ministro del ramo, en su nombre, ha venido ejerciendo dicha facultad desde entonces hasta 6 de Julio último, en que por Real decreto se dispuso que las vacantes fuesen provista por oposición. El Ministro que suscribe entiende que la oposición es un medio que, aparte de dejar sin inspección los distritos vacantes por largo espacio de tiempo, podrá comprobar si la aptitud científica de los que hayan de ejercer estos cargos, pero en modo alguno su moralidad, que es la más principal de las condiciones que deben reunir. Compréndese la oposición para obtener aquellos cargos cuya misión sea exclusivamente didáctica; pero no para éstos, cuyo fin primordial es denunciar y corregir abusos, debiendo responder los que los desempeñen en todo momento á la confianza de la Autoridad superior en cuyo nombre ejercen sus funciones.

Cree el Ministro que firma que los mismos motivos que tuvo el legislador al decretar determinadas incompatibilidades de lugar y tiempo para los encargados de administrar justicia, existen y deben ser aplicados á los Inspectores que han de vigilar las funciones de la enseñanza primaria. A remediar esta omisión y procurar la posible organización de tan importante servicio tiende el presente proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Abril de 1901.—SE-

ÑORA: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección de las Escuelas públicas y de las privadas será desempeñada por Inspectores especiales, que estarán á las inmediatas órdenes de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Habrá un Inspector de primera enseñanza en cada provincia, que será nombrado por el Ministro del ramo y disfrutará el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Art. 3.º Para ser Inspector es necesario ser Maestro normal, hallándose en posesión del título respectivo y haber desempeñado durante cinco años, por lo menos, en propiedad, Escuela pública.

Art. 4.º Para los ascensos en la carrera se dividirán los Inspectores en tres categorías: de entrada, ascenso y término. Son de término la provincial y las municipales de Madrid; de ascenso las de provincia cabeza de distrito universitario; y de entrada todas las demás.

Art. 5.º Las vacantes serán provistas libremente por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de las condiciones fijadas en el art. 3.º Las de ascenso y término por concurso, previo informe del Consejo de Instrucción pública, entre los de categoría inmediata inferior.

Art. 6.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se reorganizará el servicio de la Inspección, determinando el número de Es-

cuelas que cada Inspector haya de visitar, conforme á las necesidades locales.

Art. 7.º Los Inspectores de primera enseñanza serán incompatibles en las provincias en que ejerzan sus cargos, una vez cumplidos ocho años de residencia en las mismas, y en los casos que determina el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, aplicada á aquellas por Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 8.º Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la Inspección de primera enseñanza.

Art. 9.º Las oposiciones á las plazas de Inspectores de Barcelona y Málaga, cuya convocatoria terminó en 2 de Marzo último, continuarán hasta su terminación y propuesta del Tribunal; pero entendiéndose que los propuestos tendrán solamente opción á ocupar una plaza de entrada.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones relativas á las Inspecciones de primera enseñanza se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno. — MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICION

SEÑORA: Todos los problemas que se relacionan con el uso de las aguas públicas han adquirido en estos últimos tiempos una excepcional importancia por el extraordinario desarrollo que han alcanzado los aprovechamientos de esa clase para la producción de fluido eléctrico destinado á

todo género de usos fabriles. Acusa indudablemente este hecho un progreso notorio de nuestras energías industriales, y hace concebir la esperanza para un porvenir próximo de grandes aumentos en el bienestar y en la riqueza pública.

Unese á esto el interés que ha suscitado la construcción de toda clase de obras hidráulicas destinadas al riego de nuestros campos, con lo cual ha de acrecentarse también, por modo indudable, la producción agrícola, abriéndose así nuevas fuentes de abundancia y nuevos elementos de ingreso para el Tesoro público. A esta atención han procurado acudir los Gobiernos anteriores con diferentes medidas que han merecido el aplauso de la opinión, medidas que el actual se propone continuar y desarrollar dentro de los límites que ofrezcan los recursos del Tesoro.

Esa doble actividad que imponen las necesidades industriales y agrícolas, hace que sea ya de necesidad imperiosa la reforma de algunas disposiciones de la ley de Aguas y de las demás que regulan estas materias, cuyas leyes, dictadas en un tiempo en que no habían surgido estas necesidades, no pudieron atender á ellas por lo menos con la precisión y con los detalles que las circunstancias presentes reclaman. Tiene el propósito el Ministro que suscribe de acudir en su día á las Cortes con la propuesta necesaria para esta atención que juzga tan indispensable como perentoria; pero entiende que, como medio de preparar el cumplimiento de los preceptos que se establezcan, urge adoptar las medidas oportunas para el conocimiento de todos los aprovechamientos de aguas públicas que se hayan concedido y se concedan en adelante, porque la falta de datos estadísticos que permitan conocer con exactitud el caudal disponible de cada corriente, hace que en muchos casos no pueda juzgar la Administración con probabilidades de acierto sobre la posibilidad y utilidad de las concesiones, corriéndose el grave riesgo de otorgar algunas que resulten ilusorias en la práctica, ó por el contrario, denegar otras que quizás fueran realizables en buenas condiciones, creando en el primer caso un derecho que no puede hacerse efectivo, ó inutilizando en el segundo una iniciativa provechosa para la riqueza pública.

Tal razón bastaría para justificar la adopción de disposiciones que tengan por objeto establecer los medios conducentes á que en breve plazo se disponga de una estadística exacta de los aprovechamientos de aguas públicas en sus múltiples aplicaciones, si no existiera además para ello la obligación de cumplir los preceptos contenidos en los artículos 58 y 204 de la vigente ley de Aguas, según los cuales este Ministerio debe tener conocimiento del régimen de las corrientes y del caudal aprovechado de las mismas, con objeto de evitar abusos y la pérdida de la riqueza que el agua representa.

Ya preocupó esta necesidad á uno de los dignos antecesores del Ministro que suscribe, cuando estableció en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1900 la formación de esa estadística, encomendándola á las Jefaturas de Obras públicas de las provincias; pero como en las reglas dictadas para la ejecución de esa soberana disposición se transfirió el encargo á las Divisiones de trabajos hidráulicos, es forzoso determinar bien esta competencia, pareciendo preferible mantener íntegramente el primero de estos preceptos, dado que las Jefaturas ordinarias de provincias, por adaptarse á nuestra división territorial administrativa, ofrecen sobre todo otro organismo una mayor estabilidad, que es garantía de verdadera importancia para el buen orden y fijeza del registro.

Complemento indispensable de los datos estadísticos ha de ser también que la Dirección general de Obras públicas tenga á su debido tiempo conocimiento de las peticiones de aprovechamiento que se presenten en los Gobiernos de provincia, evitando así el peligro de que las disposiciones de la Administración central puedan estar en desacuerdo con las de la provincial, procurando, ínterin se determina por una disposición legal el verdadero alcance del art. 218 de la ley de Aguas, que su aplicación sea uniforme y no resulte contradictoria con los preceptos generales de las de Obras públicas en materia de concesiones, todo lo cual se conseguirá, como queda indicado, con sólo que este Ministerio tenga noticias oficiales de cuantos aprovechamientos de aguas se soliciten.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 12 de Abril de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la Dirección general de Obras públicas un Registro Central de aprovechamientos de aguas públicas. En cada Jefatura de provincias se establecerá también un registro provincial de los mismos aprovechamientos.

Art. 2.º En dichos Registros deberá constar el nombre del usuario, el de la corriente de que se derive el agua, el volumen de ésta, utilizando la altura del salto cuando exista, el objeto del aprovechamiento y la fecha de la concesión ó el título en que se funde el derecho.

Art. 3.º Para la formación de estos Registros se fijará un plazo de tres meses, durante los cuales los interesados deberán presentar en los Gobiernos de provincias respectivos

declaraciones firmadas en que consten los datos enumerados en el artículo anterior. Los Ingenieros Jefes procederán á comprobar dichas declaraciones con los datos que existan en la Jefatura, procediendo á inscribir en el Registro correspondiente los aprovechamientos comprobados.

Cuando el aprovechamiento no se funde en título fehaciente, se hará la inscripción con carácter provisional.

Art. 4.º Además de los Registros generales antedichos, se llevarán Registros especiales para cada corriente y para cada clase de aprovechamientos.

Art. 5.º En los quince días posteriores al plazo que se fija en el artículo 3.º, los Ingenieros Jefes remitirán á la Dirección general una relación de todas las inscripciones hechas en el Registro de la respectiva provincia.

Art. 6.º Toda concesión de aguas que se otorgue en lo sucesivo, se inscribirá inmediatamente en los Registros correspondientes, dando cuenta á la Dirección general, si la concesión se otorgase por el Gobernador, en el término de tercero día.

Art. 7.º Formalizados los Registros, se considerará como abusivo todo aprovechamiento que no se halle inscrito.

Art. 8.º Las Jefaturas de Obras públicas llevarán también un Registro talonario de peticiones de aprovechamientos de aguas públicas, para cumplir lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Declarados suficientes los documentos presentados, se dará cuenta inmediatamente á la Dirección general de Obras públicas de la petición, acompañando nota de los datos esenciales de la misma, y en particular de todo lo referente á la ocupación de dominio público que se solicite.

Art. 9.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Dirección general de Obras públicas

Núm. 949

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Agosto de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Mayo, á las catorce horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1900 para la conservación de la carretera de Córdoba á Almadén, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 14.262'30 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de

Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 26 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Marzo de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1900 para conservación de la carretera de Córdoba á Almadén, provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, han de regir en la contrata de los acopios del proyecto redactado en el año de 1900 para conservación de la carretera de Córdoba á Almadén, provincia de Córdoba:

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta

días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia donde radica la obra.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses.

5.^a Todos los gastos de replanteo, de liquidación y los de inspección y vigilancia, serán de cuenta del contratista.

6.^a Para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras, el contratista, desde el día en que dé principio á los trabajos hasta el en que se reciban, queda obligado á entregar mensualmente, antes del día 15 de cada mes, al Pagador de la provincia, la cantidad de 50 pesetas mensuales.

7.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo de conservación y reparación de carreteras del presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

8.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

9.^a Si los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas excedieran de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

Madrid 29 de Marzo de 1901.—El Director general, *D. Arias de Miranda*.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÓRDOBA

Núm. 945

Propuesta formada por esta Corporación, con arreglo á lo prevenido en el art. 27 del Reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900, para proveer por concurso único entre Maestros las vacantes anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 5 de Febrero del presente año:

Plazas que se proveen, ó que debieran proveerse.

La escuela pública elemental de niños de Jauja, término municipal de Lucena, con 625 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

La plaza de Auxiliar de la escuela pública elemental de niños de Doña Mencía, con 625 pesetas de sueldo anual.

La plaza de Auxiliar de la escuela pública elemental de niños de Fernán Núñez, con 625 pesetas de sueldo anual.

La escuela pública incompleta mixta del Higueral, término municipal de Iznájar, con 275 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

Núm. 1. *D. Juan Rodríguez Mardueño*: 8 años, 1 mes y 10 días de servicios, con 625 pesetas, y 17 años, 10 meses y 19 días como total de servicios en propiedad. Sirve la plaza de Auxiliar de la escuela pública elemental de niños de Dos Torres. Solicita la escuela de Jauja.

Propuesto para la escuela pública elemental de niños de Jauja, término municipal de Lucena, con 625 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

Núm. 2. *D. José de Leiva Orellana*: 7 años, 5 meses y 27 días de servicios, con 625 pesetas, y 11 años, 11 meses y 10 días como total de servicios en propiedad. Sirve la plaza de Auxiliar de la segunda escuela pública elemental de niños de Benamejil. Solicita la escuela de Jauja.

Núm. 3. *D. Miguel Sánchez Bonque*: 4 años, 6 meses y 27 días de servicios, con 625 pesetas, y 6 años y 28 días como total de servicios en propiedad. Sirve una auxiliaria de las escuelas públicas de niños de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). Solicita la escuela de Jauja.

Núm. 4. *D. Salvador Sánchez Gómez*. Lleva más de dos años en la escuela incompleta de niños de Llanos de Don Juan (Rute), que hoy sirve, y tiene 3 años, 2 meses y 1 día como total de servicios en propiedad. Solicita la escuela de Jauja y las auxiliares de Fernán Núñez y Doña Mencía.

Propuesto para la plaza de Auxiliar de la escuela pública elemental de niños de Fernán Núñez, con 625 pesetas de sueldo anual.

Núm. 5. *D. José Priego y López*.

Titulos de Maestro de primera enseñanza superior y Bachiller. Solicita la escuela del Higueral.

Propuesto para la escuela pública incompleta mixta del Higueral, término municipal de Iznájar, con 625 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

Queda sin proveer la auxiliaria de Doña Mencía, por no haberla solicitado nadie.

Lo que se publica para general co-

nocimiento y á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del citado Reglamento, puedan los interesados que crean lesionados sus derechos presentar sus reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique esta propuesta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 13 de Abril de 1901.—El Gobernador Presidente, Alfonso Flores.—El Secretario, Rafael González.

Estadística

Sanidad

Núm. 929

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 2 de Abril</i>				
Catedral	Hembra	>	3 años	Gastroenteritis aguda.
Idem	Varón	Casado	53	Tuberculosis generalizada.
Idem	Idem	>	1 mes	Noma.
Santiago	Idem	>	11	Pulmonía.
Idem	Hembra	Viuda	70 años	Apoplejía.
San Lorenzo	Idem	>	30 meses	Broncopneumonía.
San Pedro	Varón	>	5 años	Idem.
Idem	Hembra	>	8 meses	Idem.
<i>Día 3 de Abril</i>				
Catedral	Varón	Casado	38 años	Carcinoma.
Salvador	Idem	>	15 meses	Broncopneumonía.
Catedral	Idem	>	2 a y 2 m	Raquitismo.
Salvador	Idem	>	8 meses	Bronquitis capilar.
Santiago	Hembra	>	9	Bronquitis.
San Lorenzo	Varón	>	6	Broncopneumonía.
San Marina	Hembra	>	3	Atrepsia.
Santiago	Varón	>	14 años	Broncopneumonía.
San Lorenzo	Idem	>	5	Bronquitis.
<i>Día 4 de Abril</i>				
Catedral	Varón	Viudo	74 años	Bronquitis crónica.
Idem	Hembra	Viuda	81	Catarro intestinal.
Idem	Idem	>	17 días	Tos ferina.
San Nicolás	Idem	>	18 meses	Sarampión.
San Miguel	Varón	>	14	Pulmonía.
Catedral	Hembra	>	3	Colibacilosis.
San Miguel	Varón	>	10	Eclampsia.
San Lorenzo	Hembra	>	15	Broncopneumonía.
San Pedro	Varón	>	3 años	Pneumonía grippal.
Santiago	Hembra	>	4	Atrepsia.
San Lorenzo	Varón	>	8 meses	Idem.
San Pedro	Idem	>	7	Sarampión.
<i>Día 6 de Abril</i>				
Santa Marina	Hembra	>	5 meses	Broncopneumonía.
Idem	Idem	Soltera	65 años	Pulmonía.
San Francisco	Idem	>	3	Bronquitis capilar.
San Nicolás	Varón	>	20 meses	Sarampión.
Catedral	Idem	>	10 años	Septicemia.
Idem	Idem	Soltero	22	Escorbuto.
San Nicolás	Hembra	>	27 meses	Pulmonía catarral.
Catedral	Varón	Soltero	25 años	Tuberculosis pulmonar.
Idem	Idem	>	3	Tifus.
Idem	Idem	>	1 a y 3 m	Idem.
Idem	Hembra	>	6 m y 4 d	Idem.

Córdoba 6 de Abril de 1901.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde interino, A. de Ariza.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 951

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos que la noche del día once del actual sustrajeron del cortijo del Collado del Nebral, término de esta villa y ruedos de la de Obejo, las caballerías cuyas señas se expresarán, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo instruyo, apercibidos de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, procedan á la busca de expresados semovientes, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á doce de Abril de mil novecientos uno.—Fabián Ruiz.

Señas de las caballerías

Un mulo castaño oscuro, cerrado, sin la marca, sin hierro, con un trozo pelado en el antebrazo izquierdo y algo repelón; y una jaca, pelo castaño claro, lucera, calzada de las patas, con la cola y crin cortadas, con una nube en el ojo derecho.

MONTORO

Núm. 952

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al padre, madre ó representante legal de un hombre que el día diez y nueve de Marzo último fué encontrado muerto violentamente en el camino nombrado de la Serrana, que desde la carretera general de Madrid, en la campiña de este término, conduce á la Vega de Armijo, el cual era como de unos treinta años de edad, y tenía pelo castaño muy oscuro, barba del mismo color poblada, cojo de la pierna derecha y vestía chaqueta con remiendos de diferentes clases, faja de estambre encarnado y pantalón de paño azul con franjas blancas como de militar, estando descalzo de ambos pies, y cuyo cadáver no ha sido identificado, habiéndose encontrado próximo al sitio en que se hallaba dicho cadáver, los efectos que á continuación se reseñarán, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción del presente, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población, con el fin de recibirles declaración y de ofrecerles el sumario que sobre dicho hecho se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, contra Lesmes Alda Salaberría y otro; pues

así lo tengo acordado por providencia de hoy dictada en referida sumaria.

Dado en Montoro á once de Abril de mil novecientos uno.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Efectos encontrados

Un pedazo de musolina morena de unos veinte centímetros de largo por unos quince de ancho.

Dos pedazos de papel, uno de ellos correspondiente á un periódico, al parecer francés, del día veinte y siete de Noviembre último, y otro correspondiente á otro periódico escrito en lengua castellana.

Un pañuelo de seda, fondo claro, con cenafa de listas encarnadas y pagizas.

Una cantimplora pequeña, de lata.

Un cobertor de algodón en mal uso, color claro sucio.

Una talega pequeña, de tela, con una cebolleta.

Un saco de gante, que contenía:

Una zoga de esparto de unas cuatro varas:

Una bufanda de algodón oscuro, con rayas encarnadas, azules y blancas.

Una gorra en buen uso, de paño gris oscuro formando cascós.

Una cuchara de latón.

Una contrabota de becerro negro.

Un pedazo de contrabota de igual clase.

Un pedazo de correa de cuero.

Un pañuelo pequeño de algodón con cenafa azul, sin iniciales.

Un saco de gante, en buen uso, con las iniciales G. E. y tres rayas color azul claro las laterales y verde la del centro.

Un pedazo como de manga, de algodón blanco.

Una camisa de algodón, blanca, sucia y hecha pedazos.

Varias cabezas de ajos.

Algunas patatas.

Una talega de gante, con listas encarnadas y remiendos.

Un pedazo de gante.

Un cobertor de algodón, color claro sucio y hecho pedazos.

Dos taleguillos muy sucios y con roturas.

Otro pedazo de gante.

Otra talega pequeña, con sal.

Una sartén de acero envuelta en un pedazo de gante.

Y una estaquilla ó maja de palo.

POSADAS

Núm. 950

Don Alfonso Palma Blazquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue sumario con motivo del hallazgo de un cadáver, cuyas señas á continuación se expresan, el cual fué encontrado el día siete del actual en una cueva inmediata á la cortadura de la vía férrea de Córdoba á Sevilla, entre la fábrica de papel y el puente Guadiato, á la izquierda de dicha cortadura con dirección á Córdoba, y he

acordado, en vista de no haberse podido identificar dicho cadáver, citar y llamar, por término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar dicha inserción, á cuantas personas puedan declarar acerca del conocimiento del indicado cadáver ó del suceso de autos, con el fin de recibirles declaración en este Juzgado, así como al heredero ó herederos del interfecto, para hacerle entrega de cuarenta y cuatro céntimos de peseta y ropas ocupadas al cadáver, después de que acrediten su personalidad en legal forma.

Dado en Posadas á diez de Abril de mil novecientos uno.—Alfonso Palma.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas del cadáver

Un hombre desconocido, como de sesenta años de edad, que vestía un pantalón de lienzo, rayado listas negras y blancas, otro debajo, de pana negra y blanca, alpargatas blancas, sombrero blanco, y que se supone sea natural de Aguilar.

B A E N A

Núm. 956

Don Nicolás Company Marquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael de la Cruz Expósito, conocido por Rafael Abad Martínez, de estado soltero, de veinte y cinco años de edad, de oficio zapatero, vecino de esta villa, de estatura regular y ojos y pelo oscuros, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de aceituna, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido en concepto de detenido y á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Baena á doce de Abril de mil novecientos uno.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

B A E N A

Núm. 961

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado por robo de dinero á Antonio Colomo Escucha, de esta vecindad, se cita al testigo Enrique Adorna Vargas, vecino de Dos Hermanas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de recibirle declaración en dicho sumario; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Baena doce de Abril de mil novecientos uno.—El actuario, Esteban Bujalance.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

ELECCIONES

Los modelos para las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Le-trados, 18.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo